



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Reglamento para el Trámite de Recusaciones

Aprobado el 23 de abril de 2015

TABLA DE CONTENIDO

Página

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Autoridad	1
Sección 1.2 – Exposición de Motivos.....	1
Sección 1.3 – Aplicación	2
Sección 1.4 – Definiciones.....	2
Sección 1.5 – Términos y Requisitos Procesales	5

TÍTULO II – PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Sección 2.1 – Recusación – Quiénes pueden Promoverla y Juramentarla	7
Sección 2.2 – Electores Sujetos a Recusación – Períodos de Recusación	8
Sección 2.3 – Solicitud – Fundamentos	9
Sección 2.4 – Información que Deberá Contener la Solicitud de Recusación	10
Sección 2.5 – Registro de Recusaciones en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP).....	10
Sección 2.6 – Trámite de Radicación de Recusaciones	11
Sección 2.7 – Procedimiento ante el Presidente de la Comisión Local.....	11
Sección 2.8 – Emplazamiento – Jurisdicción sobre la Persona que se Propone Recusar.....	12
Sección 2.9 – Notificación – Término para su Diligenciamiento.....	12

Sección 2.10 – Citación – Notificación de Señalamiento de Vista	13
Sección 2.11 – Notificación por Edicto.....	15
Sección 2.12 – Recusación Institucional.....	18
Sección 2.13 – Decisión.....	19
Sección 2.14- Consecuencia	19
Sección 2.15 – Costo de la Notificación del Edicto	19

TÍTULO III – DECISIÓN

Sección 3.1 – Contenido de la Decisión – Notificación	20
Sección 3.2 – Situaciones en que no Procederá una Recusación por Domicilio	20
Sección 3.3 – Recusación que Afecta a Elector Suplantado	21
Sección 3.4 – Apelaciones de Recusaciones que no sean por Domicilio.....	22
Sección 3.5 – Apelación de Recusaciones por Razón de Domicilio Electoral.....	22
Sección 3.6 – Forma de la Apelación de Recusaciones por Domicilio – Notificación	23
Sección 3.7 – Inclusión en el Registro	23
Sección 3.8 – Exclusión de Electores que Soliciten Voto Ausente y Voto Confinado.....	23

TÍTULO IV – RECUSACIÓN POR EDAD O CIUDADANÍA

Sección 4.1 – Edad – Prueba que deberá acompañar la Solicitud	24
Sección 4.2 – Oposición a la Solicitud de Recusación por Edad	24
Sección 4.3 – Ciudadanía – Prueba que deberá acompañar la Solicitud.....	24

Sección 4.4 – Oposición a la Solicitud de Recusación por Ciudadanía.....	25
Sección 4.5 – Derechos del Elector Puertorriqueño que Renuncia a la Ciudadanía de los Estados Unidos.....	25
 TÍTULO V – RECUSACIÓN POR DEFUNCIÓN	
Sección 5.1 – Defunción	27
 TÍTULO VI – REACTIVACIÓN DE ELECTORES EXCLUIDOS POR DOMICILIO	
Sección 6.1 – Reactivación en el mismo Precinto	28
 TÍTULO VII– DISPOSICIONES FINALES	
Sección 7.1 – Notificación de Personas Recusadas	29
Sección 7.2 – Recusación Frívola, Viciosa y Mal Intencionada	29
Sección 7.3 – Penalidades.....	29
Sección 7.4 – Delito de Perjurio.....	30
Sección 7.5 – Reglas de Procedimiento Aplicables	30
Sección 7.6 – Enmiendas al Reglamento	30
Sección 7.7 – Variación de Términos.....	30
Sección 7.8 – Separabilidad	30
Sección 7.9 – Derogación	31
Sección 7.10 – Vigencia.....	31
Sección 7.11 – Política Pública sobre no Discrimen por razón de Género	31

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 AUTORIDAD

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para el Trámite de Recusaciones” (en adelante el Reglamento). El mismo se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión o Comisión Estatal) por el Artículo 3.002, Inciso (I) de la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Ley Electoral).

Sección 1.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal de cada ciudadano en todos los procesos electorales que le rigen con arreglo a los dictados de su conciencia y libre de toda coacción.

La Ley Electoral, en la protección del anterior principio, dispone en su Artículo 6.006 sobre la Garantía del Derecho al Voto que: “A no ser en virtud de lo dispuesto en esta ley o de una orden emitida por un Tribunal de Justicia con competencia para ello, no se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o privar a un elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior”. De igual manera, sus Artículos 6.017 y 6.018 disponen el procedimiento y el período de recusación para excluir a un elector de las listas y para evitar que otros que no tienen derecho ingresen al Registro General de Electores.

En armonía con las anteriores disposiciones se adopta este Reglamento a los fines de encauzar dentro de los preceptos de la ley los aspectos relativos a las recusaciones de electores inscritos en un período de tres (3) meses y quince (15) días, comprendido entre el 15 de enero y el 30 de abril del año de las Elecciones Generales en Puerto Rico, así como, los aspectos relativos a la validez de las peticiones de inscripción, inscripciones especiales, transferencias, reubicaciones, corrección de datos, corrección de nombre y tarjetas de identificación electoral, que son procesadas a los ciudadanos durante todo el año en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP).

Sección 1.3 APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todos los procesos electorales relacionados con la recusación de electores en proceso de inscripción o en trámite de alguna otra transacción electoral, en cualquier momento en que ésta sea procesada. Aplicarán también a todos los electores inscritos en el período comprendido entre el 15 de enero y el 30 de abril del año de las Elecciones Generales.

Sección 1.4 DEFINICIONES

Se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 2.003 de la Ley Electoral. A los efectos de este Reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Citación** – Documento suscrito por el Presidente de la Comisión Local, utilizado para notificar al elector inscrito o peticionario recusado, al recusador y a cualquiera otra persona que las partes solicitaren sea citada,

para que comparezca a la vista de recusación, indicándole el día, hora y lugar, señalados por la Comisión Local.

2. **Diligenciante** – Persona que realiza alguna de las notificaciones que requiere el proceso de recusación. El recusador no podrá emplazar al elector con copia de la recusación ni diligenciar la citación personal a la vista, pero sí podrá realizar el trámite para enviar la citación por correo certificado y para la publicación del edicto, así como la posterior acreditación de estos hechos ante la JIP. Para las distintas etapas del proceso de una recusación podrá haber uno o más diligenciantes.
3. **Diligenciamiento Negativo** – Proceso mediante el cual se acreditan las gestiones realizadas infructuosamente, para dar con el paradero de un elector o peticionario para notificarle que se ha iniciado un proceso de recusación en su contra.
4. **Diligenciamiento Personal** – La acción de entregar al recusado personalmente, copia de la recusación radicada en su contra la cual servirá de notificación.
5. **Edicto** – Mecanismo utilizado para notificar a la persona recusada mediante la publicación en un periódico de circulación general, de la recusación radicada en su contra en la Junta de Inscripción Permanente correspondiente.
6. **Emplazar** – Notificación de recusación personal.
7. **Notificación de Recusación** – La acción de dar aviso a la persona recusada como requisito previo para que la Comisión Local pueda adquirir jurisdicción sobre ésta.

8. **Período de Recusación de Electores Inscritos** – Período comprendido entre el 15 de enero y el 30 de abril del año de las Elecciones Generales en Puerto Rico.
9. **Período de Recusación de Transacciones Mensuales** – Período de diez (10) días a partir de la fecha en que la transacción fue revisada por la Comisión Local.
10. **Petición de Inscripción** – La solicitud que hace toda persona a los fines de que, previo al cumplimiento de los requisitos de ley, se le incluya como elector calificado en el Registro General de Electores.
11. **Prueba Fehaciente** – Consistirá en la presentación de facturas por servicios públicos o privados, tales como: energía eléctrica, acueductos, teléfono residencial, cable tv, internet, entre otros.
12. **Recusación** – Procedimiento mediante el cual se impugna el estado de un elector en el Registro General de Electores o su petición de inscripción o transferencia durante el proceso de inscripción. Recusación también significará el procedimiento mediante el cual se objeta el voto de un elector en una elección cuando hubiere motivos fundados para creer que una persona que se presenta a votar lo hace ilegalmente.
13. **Recusación de Electores Inscritos** – Facultad que tienen los electores del precinto para promover en cualquier momento la recusación de electores inscritos según contemplado en la Sección 2.3 de este Reglamento o cuando se comprobare que el elector entró al Registro General de Electores ilegal o fraudulentamente mediante datos falsos.

14. **Recusación Frívola, Viciosa y Mal Intencionada** - La recusación frívola, viciosa y mal intencionada tiene el efecto de causar serios inconvenientes a la persona objeto de la misma y causa dilaciones y trastornos al proceso electoral, a sabiendas de que la información es falsa.
15. **Recusación Institucional** – Recusación en la cual existe consenso entre los Comisionados Locales sobre su procedencia.
16. **Registro General de Electores** – Registro preparado y mantenido por la Comisión que contiene la información de todos los electores que se han inscrito en Puerto Rico para fines electorales.

Sección 1.5 TÉRMINOS Y REQUISITOS PROCESALES

En el cómputo de los términos expresados en la Ley Electoral aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, excepto para los fijados en los Artículos 3.005 y 5.005 los cuales serán taxativos.

Se utilizará como referencia la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, la cual dispone:

“En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.”

Los requisitos procesales de todo lo relacionado con las recusaciones deben interpretarse y aplicarse restrictivamente, pues son requisitos de estricto cumplimiento por su efecto sobre el derecho constitucional al voto.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Sección 2.1 RECUSACIÓN – QUIÉNES PUEDEN PROMOVERLA Y JURAMENTARLA

Cualquier elector del precinto podrá promover recusaciones. En los casos en que se requiera dicha recusación deberá ser juramentada ante cualquier miembro de la Comisión Local correspondiente, Notario Público, Secretario del Tribunal, o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Los Oficiales de Inscripción, por razón de sus funciones, no podrán promover ni diligenciar recusaciones.

El Comisionado Local que tome estos juramentos incluirá en su libro de registro de affidávits, el número de affidávit, el cual llevará una numeración sucesiva y continua, la fecha, nombre completo del recusador o diligenciante, la identificación del documento expresando la causal de la recusación o el trámite específico de ésta, el nombre del elector recusado, así como la unidad electoral a la que pertenece. El recusador o diligenciante no podrá tomarse a sí mismo el juramento. Los Comisionados Locales Alternos pueden tomar juramentos, pero llevarán un libro separado. Todo juramento anotado en el libro de affidávits deberá estar debidamente firmado por el comisionado autorizante.

Será de aplicación la prohibición de la Ley Notarial que impide a los notarios tomar juramentos a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El recusado podrá tener representación legal en todo el proceso de recusación.

Sección 2.2 ELECTORES SUJETOS A RECUSACIÓN – PERÍODOS DE RECUSACIÓN

A. Recusación Mensual

Estarán sujetos a recusación los electores a quienes se les procese cualquier transacción electoral en cualquier momento, que no cumpla con cualesquiera de los requisitos de la Sección 2.3 de este Reglamento, o que se pueda demostrar que la información suministrada en la transacción es ilegal o fraudulenta. Los electores del precinto tendrán diez (10) días calendario a partir de la fecha en que la Comisión Local se reúna para revisar las transacciones del mes, para presentar las recusaciones que entendieren procedentes.

B. Recusación por Transacción Ilegal o Fraudulenta

En los casos en donde se demuestre que la información suministrada por el elector en la transacción es ilegal o fraudulenta se podrá recusar en cualquier momento.

C. Recusación Año Electoral

También estará sujeto a recusación durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 30 de abril del año en que hayan de celebrarse Elecciones Generales en Puerto Rico, todo elector inscrito en el Registro General de Electores que no cumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en la Sección 2.3 de este Reglamento.

D. Recusación el Día de las Elecciones Generales

Todas las recusaciones por las causales dispuestas en el Artículo 6.017 de la Ley Electoral y en la Sección 2.3 de este Reglamento, podrán ser promovidas el día de las Elecciones Generales, excepto por la causal de

domicilio que solamente estará disponible en el período de recusación mensual o en el período comprendido entre el 15 de enero y 30 de abril del año electoral.

Sección 2.3 SOLICITUD - FUNDAMENTOS

La Solicitud de Recusación o Exclusión se radicará ante la Junta de Inscripción Permanente (JIP), quien actuará como Secretaría de la Comisión Local y se basará en uno o más de los siguientes fundamentos contenidos en el Artículo 6.017 de la Ley Electoral:

- a) que el elector no es ciudadano de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América (Categoría C).
- b) que el elector no está domiciliado en la dirección señalada en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación (Categoría R).
- c) que el elector no ha cumplido dieciocho (18) años y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes Elecciones Generales (Categoría E).
- d) que el elector no es la persona que alega ser en su solicitud de inscripción (Categoría P).
- e) que el elector haya fallecido (Categoría M).
- f) que el elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal (Categoría T).
- g) que el elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores (Categoría D).

Sección 2.4 INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CONTENER LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN

La información que deberá contener la solicitud de recusación será aquella requerida en el formulario de “Solicitud de Recusación o Exclusión” (R-001), y la misma tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Llevará el nombre y el logotipo de la Comisión, y será marcado con una equis (X) en el espacio donde dice [] Recusación Mensual o [] Año Electoral.
- b. En la misma se anotarán los datos del elector objeto de la Recusación, tal como aparecen en el Registro Electoral, comenzando con su número electoral, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, demás datos personales, así como, la dirección residencial del elector. Indicará, además, la causal de recusación.
- c. Las solicitudes de recusación por las causales a, b, c y d mencionadas en la Sección 2.3 de este Reglamento, deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto a que corresponda el elector.
- d. Deberá contener el nombre, número de precinto y municipio del recusador, así como su dirección residencial, número electoral y fecha en que presta la declaración bajo juramento.

Sección 2.5 REGISTRO DE RECUSACIONES EN LAS JUNTAS DE INSCRIPCIÓN PERMANENTE (JIP)

La radicación de la recusación ante la JIP podrá ser realizada por cualquier elector del precinto, sin que tenga necesariamente que ser el propio recusador.

Los Oficiales de Inscripción llevarán un registro de las recusaciones en un libro debidamente encuadernado, con sus páginas enumeradas sucesivamente, el cual será provisto por la Comisión. En dicho libro se seguirá una numeración correlativa ascendente, que será anotada a cada recusación que sea radicada.

Sección 2.6 TRÁMITE DE RADICACIÓN DE RECUSACIONES

La Comisión dispondrá en el Manual de Procedimientos para la implantación de este Reglamento, la forma de constancia y registro oficial del hecho de la radicación de solicitudes simultáneas de dos (2) o más casos de recusaciones, de manera que no se demore el trámite de radicación necesario para proceder con el diligenciamiento y celebración de vista dispuestos en este Reglamento.

Será obligación de todo recusador, cuando se pretenda someter más de una solicitud de exclusión en forma simultánea, el proveer la siguiente información: (1) Número Electoral, (2) Nombre y apellidos, y (3) Unidad Electoral, en el formulario "Relación de Recusaciones Radicadas" (R-004), que a estos efectos estará disponible en la Junta de Inscripción Permanente.

Sección 2.7 PROCEDIMIENTO ANTE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LOCAL

Será deber del Oficial de Inscripción que recibe el documento, anotar sobre la "Solicitud de Recusación o Exclusión" (R-001) en la esquina superior derecha, el número del precinto y el número que le corresponda a la recusación, así como la fecha en que la recibe y su firma. Además, se verificará que por cada recusación, el recusador deberá radicar el formulario "R-002" ("Autorización para Emplazar") con el nombre del elector recusado, tal como aparece en la "Solicitud de Recusación". En

caso de que se radique más de una recusación, se requerirá un desglose de éstas en el formulario R-004.

El oficial de inscripción anotará en el formulario "R-002" el número del precinto y el mismo número que le anotó a la recusación y con su firma autorizará para que se lleve a cabo el emplazamiento del elector, debiendo anotar además, la fecha de la radicación.

Sección 2.8 EMPLAZAMIENTO – JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA QUE SE PROPONE RECUSAR

La recusación será diligenciada por una persona distinta al recusador, mayor de 18 años, que sepa leer y escribir. Éste emplazará personalmente al elector recusado, debiéndole entregar una copia de la recusación y acreditará tal hecho a la Comisión Local, bajo juramento y apercibimiento de perjurio, en la "Autorización para Emplazar".

La Comisión Local, a los efectos del señalamiento de la vista, no adquirirá jurisdicción sobre la persona objeto de la recusación hasta que sea acreditado por el diligenciante el hecho del emplazamiento. En caso de producirse un diligenciamiento negativo, el diligenciante deberá justificar por escrito y bajo juramento, en el formulario "Autorización para Emplazar", las diligencias infructuosas que haya llevado a cabo para dar con el paradero del recusado, mediante las cuales el Presidente de la Comisión Local decidirá si autoriza que la notificación se haga por edicto para poder adquirir jurisdicción sobre la persona.

Sección 2.9 NOTIFICACIÓN – TÉRMINO PARA SU DILIGENCIAMIENTO

La persona en quien delegue el recusador, vendrá obligada a diligenciar la notificación al recusado dentro de los siete (7) días siguientes a la radicación de la

recusación ante la Junta de Inscripción Permanente y devolverá tanto la recusación como la "Autorización para Emplazar" debidamente juramentada y diligenciada no más tarde de los cinco (5) días siguientes, después de transcurrido el plazo de siete (7) días.

Sección 2.10 CITACIÓN – NOTIFICACIÓN DE SEÑALAMIENTO DE VISTA

El Presidente de la Comisión Local señalará la vista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de acreditación de la gestión del Diligenciamiento Personal (positivo) o Diligenciamiento Negativo, mediante autorización que expedirá firmada, debiéndose citar a la persona recusada, al recusador y cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. En todo caso que por justa causa la vista no pudiese ser señalada dentro del término antes indicado, el Presidente de la Comisión Local deberá solicitar la extensión del mismo a la Comisión Estatal, mediante justificación al efecto.

La persona que diligencia la citación a la vista podrá ser una persona distinta al que emplazó. Será su responsabilidad notificar la citación a la vista mediante el formulario "Citación a Vista" (R-003), que devolverá a la Junta de Inscripción al momento de entregar la Recusación (R-001) con el emplazamiento (R-002) diligenciado conforme se disponga en el Manual de Procedimientos.

En el caso de Diligenciamiento Personal, la citación a vista podrá hacerse mediante correo certificado con acuse de recibo a la dirección actual o mediante notificación personal con acuse de recibo. El diligenciante tendrá un término de siete (7) días a partir del recibo del documento para notificar la citación y tendrá otro término de cinco (5) días, luego de vencido el primero, para acreditar el hecho de la notificación bajo juramento ante la Junta de Inscripción Permanente. Tanto la fecha en que el Presidente de la Comisión Local expida la "Citación a Vista", como la fecha en que se

entrega dicho documento al diligenciante o al Comisionado Local del recusador, deberán constar en el formulario de "Citación a Vista". El diligenciante deberá firmar el documento a la fecha de recibir el mismo. El envío de la citación por correo certificado podrá ser realizado por el propio recusador.

El Presidente de la Comisión Local tendrá diez (10) días para celebrar la vista. Tomará en consideración al señalar la fecha de la misma el término de doce (12) días reservados para la notificación de la citación y la acreditación de ésta, por lo que deberá citarla para una fecha posterior al vencimiento de los doce (12) días antes indicados, pero dentro del término de los diez (10) inmediatos a los doce (12). En todo caso que por justa causa la vista no pudiere celebrarse dentro del término de los diez (10) días, deberá solicitar la extensión del mismo a la Comisión Estatal, mediante justificación al efecto.

Los Oficiales de Inscripción notificarán a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y éstos a su vez notificarán a los respectivos presidentes municipales, la fecha de la vista. Los Oficiales de Inscripción deberán tener organizado el expediente de cada recusación, incluyendo el formulario "Decisión de la Comisión Local sobre una Solicitud de Recusación o Exclusión", debidamente cumplimentado el día señalado para la celebración de la vista. La ausencia del elector recusado de la vista no releva al recusador de presentar prueba.

Tabla Núm. 1 NOTIFICACIÓN PERSONAL - 2.8 (Diligenciamiento Positivo)

TÉRMINOS APLICABLES					APELACIÓN	
12 Días 7 y 5	10 Días	7 Días	5 Días	10 Días	5 Días* laborables	10 Días
7- Para diligenciar 5- Para acreditar bajo juramento	Presidente de la Comisión Local para señalar vista	Para notificar citación a vista mediante correo certificado con acuse de recibo o personal con acuse de recibo	Para acreditar bajo juramento el hecho de la notificación de la citación a vista	Celebración de vista (posterior a los 12 días)**	Acudir a CEE para todos los casos excepto domicilio	Acudir al Tribunal en los casos de recusación por domicilio

*Este término comenzará a computarse:

- a. Si la persona está presente en la vista, desde ese momento.
- b. Si la persona está ausente, a partir de la fecha en que se envíe por correo la notificación de la decisión de exclusión.

**Este término aplica al diligenciamiento positivo.

Sección 2.11 NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Cuando la persona recusada no pudiere ser localizada después de haberse realizado todas las diligencias pertinentes dentro del plazo correspondiente (Diligenciamiento Negativo), el diligenciante (emplazador), certificará mediante Declaración Jurada en el formulario R-002 (Autorización para Emplazar), y bajo apercibimiento de perjurio, todas las gestiones que realizó que resultaron infructuosas para notificar al elector recusado; con una relación del día, la hora y los nombres, apellidos y dirección exacta de las personas entrevistadas.

El Presidente de la Comisión Local, una vez examine las diligencias expresadas en la Declaración Jurada conforme a la Regla Núm. 4 de las “Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico”, de 2009, según enmendadas, determinará si autoriza que la notificación de la recusación se haga por edicto. El edicto se publicará en un periódico de circulación general, una vez dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la autorización. El diligenciante, quien podrá ser uno distinto al emplazador original,

deberá además, dentro del plazo de los diez (10) días, notificar la “Citación a Vista” por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección del elector que surja del Registro General de Electores o de la transacción electoral que corresponda. En el sobre se escribirá la dirección de la Comisión Local, que es la de la JIP, en el área reservada al remitente. Esa misma dirección se anotará también en el acuse de recibo. El trámite relacionado con la publicación del edicto y su acreditación ante la JIP, así como el envío de la citación por correo certificado, podrá ser realizado por el propio recusador.

El edicto se titulará, “Edicto sobre Recusación de Electores por Motivo de Domicilio y Otras Causales” y contendrá la siguiente información: el municipio y número de precinto, el nombre, apellidos y número electoral del elector recusado, el número de recusación, así como, la fecha hora y lugar de la vista ante la Comisión Local, la dirección física y teléfono de la Junta de Inscripción y el apercibimiento que de no comparecer a la vista en la fecha señalada, se procederá con la misma sin más citarle, notificarle, ni oírle. Deberá aparecer en letra negrilla, tamaño diez (10) puntos, toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en el mismo.

El diligenciante o la persona en quien éste delegue acreditará ante la Junta de Inscripción la publicación del edicto no más tarde de los cinco (5) días siguientes a los diez (10) días para su publicación, mediante los siguientes documentos:

- a) Una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un (1) ejemplar del edicto publicado, el cual se podrá acreditar vía fax, pero se presentará el original el día de la vista.
- b) Un recibo del Correo del envío que se hizo de la “Citación a Vista” por correo certificado con acuse de recibo, en original.

- c) Su propia Declaración Jurada bajo apercibimiento de perjurio, según aparece en el formulario de "Citación a Vista" (R-003).

Si transcurrido el período de cinco (5) días, luego de expirado el plazo de diez (10) días para la publicación del edicto, no se acreditare el hecho de dicha publicación, se entenderá desistida la recusación sin perjuicio de que, aduciéndose justa causa, pueda iniciarse una nueva recusación.

El Presidente de la Comisión Local tendrá diez (10) días para celebrar la vista. Tomará en consideración al señalar la fecha de la vista el término de quince (15) días reservado para la publicación del edicto y la acreditación de éste, por lo que deberá citarla para una fecha posterior al vencimiento de los quince (15) días antes indicados, pero dentro del término de diez (10) días inmediatos a los quince (15). En todo caso que, por justa causa, la vista no pudiere celebrarse dentro de dicho término, deberá solicitar la extensión del mismo a la Comisión Estatal, mediante justificación al efecto.

Tabla Núm. 2 NOTIFICACIÓN POR EDICTO – 2.11 (Diligenciamiento Negativo)

TÉRMINOS APLICABLES					APELACIÓN	
12 días 7 y 5	10 días	10 días	5 días	10 días	5 días* laborables	10 días
7- Para diligenciar 5- Para acreditar bajo juramento	Presidente de la Comisión Local para señalar vista	Para publicar edicto y notificar por correo certificado	Para acreditar bajo juramento publicación del edicto y notificación por correo certificado	Celebración de vista (posterior a los 15 días)**	Acudir a CEE para todos los casos excepto domicilio	Acudir al Tribunal en los casos de recusación por domicilio

*Este término comenzará a computarse:

- a. Si la persona está presente en la vista, desde ese momento.
- b. Si la persona está ausente, a partir de la fecha en que la notificación se envíe por correo.

**Este término aplica al diligenciamiento negativo.

Sección 2.12 RECUSACIÓN INSTITUCIONAL

Cuando haya consenso entre los Comisionados Locales presentes en la reunión de la Comisión Local sobre la recusación de una transacción o de un elector en el Registro General de Electores, que no haya podido ser localizado personalmente, se solicitará a la Comisión Estatal la notificación del recusado mediante edicto. La Unidad de Exclusiones de la Comisión Estatal gestionará que la publicación del edicto se realice dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la solicitud de la Comisión Local. Esta Unidad será responsable, además, de acreditar al Presidente de la Comisión Local la publicación del edicto no más tarde de los cinco (5) días siguientes a dicha publicación. El Presidente de la Comisión Local tendrá diez (10) días para celebrar la vista. Tomará en consideración, al señalar la fecha de la vista, el término reservado para la publicación del edicto y la acreditación de éste.

Tabla Núm. 3 NOTIFICACIÓN POR EDICTO – 2.12 (Diligenciamiento Negativo) (Recusación Institucional)

TÉRMINOS APLICABLES					APELACIÓN	
12 Días 7 y 5	10 Días	30 Días	5 Días	10 Días	5 Días* laborables	10 Días
7- Para diligenciar 5- Para acreditar bajo juramento	Presidente de la Comisión Local para señalar vista	Para publicar edicto y notificar por correo certificado	Para acreditar al Presidente Comisión Local publicación edicto	Celebración de vista (posterior a los 35 días)**	Acudir a CEE para todos los casos excepto domicilio	Acudir al Tribunal en los casos de recusación por domicilio

*Este término comenzará a computarse:

- a. Si la persona está presente en la vista, desde ese momento.
- b. Si la persona está ausente, a partir de la fecha en que la notificación se envíe por correo.

**Este término aplica al diligenciamiento negativo en los casos de recusación institucional.

Sección 2.13 DECISIÓN

Inmediatamente después de celebrada la vista, por acuerdo unánime, los miembros de la Comisión Local presentes resolverán la procedencia de la exclusión conforme a los Artículos 5.002 y 6.017 de la Ley Electoral. Cuando no hubiera unanimidad la recusación será decidida, a favor o en contra, por el Presidente de la Comisión Local. Cuando el Presidente de la Comisión Local entienda necesario, podrá levantar un Acta de Incidencias haciendo constar los señalamientos pertinentes y remitirá la misma al Presidente de la Comisión Estatal.

Sección 2.14 CONSECUENCIA

Si se sostiene que la recusación es procedente, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del nombre del elector del Registro General de Electores, excepto cuando la recusación se base en que el elector aparece inscrito más de una vez en las listas electorales de un mismo precinto, en cuyo caso subsistirá el récord contra el cual se haya realizado la transacción más reciente.

Sección 2.15 COSTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL EDICTO

Los gastos incurridos en el trámite de notificación por edicto serán por cuenta del recusador que inicia el procedimiento de recusación o por el partido político que lo sustenta. La Comisión reembolsará el costo de la publicación del edicto, de la notificación por correo certificado y de la notificación de la decisión por correo, al advenir la Orden de Exclusión a lugar, final y firme.

Los partidos políticos y cualquier parte interesada tendrán dieciocho (18) meses para radicar la solicitud de reembolso, que se contarán a partir del 30 de abril del año de las Elecciones Generales.

TÍTULO III

DECISIÓN

Sección 3.1 CONTENIDO DE LA DECISIÓN – NOTIFICACIÓN

La decisión de la Comisión Local deberá especificar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta. Se especificará, además, la razón de la exclusión. La decisión sobre la recusación deberá ser notificada a la Comisión, a los Comisionados Electorales, a los Comisionados Locales, al recusador y al recusado.

En los casos en que el recusado esté presente en la vista, se le notificará de la decisión en la misma, anotándose el hecho en el Acta de la reunión. En todos los demás casos, se entenderá cumplida la notificación de la decisión cuando la Comisión Local por medio de la JIP, deposite ésta en el correo a la última dirección que surja del Registro General de Electores o de la transacción electoral que corresponda de la manera como se dispone en el Manual de Procedimientos para el Trámite de Recusaciones.

La JIP será responsable, además, de recibir los originales de las decisiones, preparar el informe JIP-5 correspondiente y tramitar éste con el expediente completo de cada decisión a la Comisión Estatal.

Sección 3.2 SITUACIONES EN QUE NO PROCEDERÁ UNA RECUSACIÓN POR DOMICILIO

No procederán solicitudes de Recusación o Exclusión de electores inscritos por razón de domicilio en los siguientes casos:

1. Por estar ubicados fuera de la unidad electoral que les corresponde, pero dentro del precinto. En el caso de los deambulantes se observará el estricto

cumplimiento de esta disposición (ver procedimiento especial para los deambulantes el cual está contenido en el Manual de Procedimientos de las Juntas de Inscripción Permanente).

2. Cuando el elector tiene anotada la dirección correcta, pero ha sido ubicado erróneamente fuera de su precinto. En tales casos, la Comisión Local solicitará una transferencia administrativa a la Comisión y ésta notificará al elector por escrito.
3. Cuando el elector está debidamente ubicado en su precinto, pero su dirección es incorrecta. En este caso se ordenará que el error sea corregido administrativamente.
4. Cuando el elector tiene anotada la dirección correcta, sea recusado por domicilio y se determine que es un asunto de límites o colindancias, ya transcurridos los términos establecidos en el **Reglamento para la Delimitación de Precintos y Unidades Electorales y para la Selección de Centros de Votación** y en el **Manual de Procedimientos para la Actualización del Programa de Unidades Electorales y Límites Precintales y para las Transacciones Administrativas Producto de Dicha Actualización**, vigentes.

En tales casos, la Comisión realizará la evaluación que corresponda en la próxima actualización.

Sección 3.3 RECUSACIÓN QUE AFECTA A ELECTOR SUPLANTADO

Cuando se declare con lugar la recusación de una transacción basada en que el petionario utilizó fraudulentamente datos correspondientes a un elector debidamente

inscrito, se tomarán las medidas correspondientes para que la decisión no afecte el registro del elector suplantado debidamente inscrito.

Sección 3.4 APELACIONES DE RECUSACIONES QUE NO SEAN POR DOMICILIO

Las decisiones de la Comisión Local o la de su Presidente relativas a recusaciones, excepto por razón de domicilio, podrán ser apeladas por el recusado o el recusador ante la Comisión Estatal dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la notificación de la decisión. Los Comisionados Locales deberán hacer la apelación en la misma sesión en que se adopte la decisión. Si el recusado está presente en la vista, el Presidente de la Comisión Local deberá informarle sobre su derecho a apelar ante la Comisión dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la decisión.

Sección 3.5 APELACIÓN DE RECUSACIONES POR RAZÓN DE DOMICILIO ELECTORAL

Las recusaciones por domicilio se regirán por las disposiciones del Artículo 5.005 de la Ley Electoral. Tanto el recusado, el recusador como los Comisionados Locales podrán apelar aspectos procesales o sustantivos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de la Comisión Local o la de su Presidente, al Tribunal de Primera Instancia. En caso de conflicto porque el juez sea también Presidente de la Comisión Local, la apelación será atendida por otro juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia correspondiente. El término antes señalado es jurisdiccional.

Sección 3.6 FORMA DE LA APELACIÓN DE RECUSACIONES POR DOMICILIO – NOTIFICACIÓN

La apelación en los casos de recusaciones por domicilio se formalizará radicando el formulario "Escrito de Apelación" (R-006) que provee la Comisión o mediante un escrito ante el Tribunal de Primera Instancia. Deberá el apelante notificar con copia del mismo al recusado o al recusador, según fuera el caso, al Presidente de la Comisión Local, a los Comisionados Locales y al Secretario de la Comisión. La notificación de la apelación deberá ser realizada dentro del término para apelar.

Sección 3.7 INCLUSIÓN EN EL REGISTRO

Transcurridos los términos dispuestos para promover cualquier recusación, los peticionarios o electores inscritos que de conformidad con la Ley Electoral, cualifiquen como electores, serán incorporados, incluidos o mantenidos en el Registro General de Electores.

Sección 3.8 EXCLUSIÓN DE ELECTORES QUE SOLICITEN VOTO AUSENTE Y VOTO CONFINADO

En los casos de electores contra los cuales se haya ordenado una exclusión por domicilio dentro del cuatrienio y luego soliciten Voto Ausente o Voto Confinado, una vez acreditado su derecho, serán reactivados administrativamente, excepto los que soliciten para las demás categorías del Voto Adelantado.

TÍTULO IV

RECUSACIÓN POR EDAD O CIUDADANÍA

Sección 4.1 EDAD – PRUEBA QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR LA SOLICITUD

La Solicitud de Recusación por razón de edad, estará acompañada de una "Certificación Positiva" del Registro Demográfico de Puerto Rico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero, debidamente autenticada, acreditativa de la edad de dicha persona, o una "Certificación Negativa" por cualesquiera de las instituciones antes mencionadas acreditando que el nombre del peticionario no figura en el registro o lugar indicado en la petición de inscripción como el de su nacimiento.

Sección 4.2 OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN POR EDAD

La persona cuya exclusión por edad se solicitare, podrá establecer contradecларación probatoria de la edad que ha hecho figurar en la petición de inscripción, presentando en la vista correspondiente una "Certificación Positiva" de dicho registro conteniendo el nombre del municipio o lugar donde figura inscrito su nacimiento, la fecha del mismo, el nombre de sus padres y demás datos generales.

Sección 4.3 CIUDADANÍA – PRUEBA QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR LA SOLICITUD

La Solicitud de Recusación por razón de ciudadanía, estará acompañada de una "Certificación Negativa" del Registro Demográfico de Puerto Rico o de cualquier registro similar de Estados Unidos o del Servicio de Inmigración Federal, acreditando que el nombre del peticionario no figura en el registro o lugar indicado en la petición de inscripción como la de su nacimiento a los fines de demostrar su ciudadanía.

Sección 4.4 OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN POR CIUDADANÍA

La persona cuya exclusión por esta causa se solicitare, podrá establecer contradecларación probatoria de la ciudadanía que ha jurado tener en su petición de inscripción, presentando en la vista que celebre la Comisión Local la correspondiente "Certificación Positiva" del Registro Demográfico, pasaporte certificado y vigente, certificado de naturalización o cualquier otro documento oficial y fehaciente que acredite el hecho de la ciudadanía.

En aquellos casos en que la persona cuya exclusión se solicitare, alegue haber nacido en los Estados Unidos, podrá presentar pasaporte aunque esté vencido. En estos casos se le dará curso a la petición de inscripción o transacción electoral y se notificará con copia del expediente a la Comisión para la verificación correspondiente.

Sección 4.5 DERECHOS DEL ELECTOR PUERTORRIQUEÑO QUE RENUNCIA A LA CIUDADANÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en el caso Miriam J. Ramírez de Ferrer vs. Juan Mari Brás, 144 DPR 141 (1997) que al aprobarse los Artículos 2.003, 2.022, y 5.031 en la anterior Ley Electoral, equivalentes al 6.003, 6.017, inciso (a-1) y 9.031 de la vigente Ley, que exigen, entre otras cosas, la ciudadanía de los Estados Unidos para ser elector en Puerto Rico, no se contempló la situación excepcional de un elector puertorriqueño que renuncia a la ciudadanía de los Estados Unidos y que conserva la ciudadanía de Puerto Rico y participa activamente en el proceso político de éste. Resolvió que negar el voto a ese ciudadano puertorriqueño engendra graves problemas constitucionales. Por tanto, en Puerto Rico son electores capacitados, con pleno derecho al voto, los que ostentan la ciudadanía de los Estados Unidos o los que sólo son ciudadanos de Puerto Rico y forman parte integral del pueblo de Puerto Rico;

en todo caso hay que cumplir con los requisitos de residencia y domicilio correspondientes.

A tenor con lo anterior, toda posible recusación por ciudadanía que se lleve a cabo mediante este Reglamento, deberá tener presente los principios establecidos por esta decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

TÍTULO V

RECUSACIÓN POR DEFUNCIÓN

Sección 5.1 DEFUNCIÓN

La Unidad de Exclusiones (UDEX) obtendrá de la OSIPE, el archivo con la información de las defunciones que ha sido provista por la Oficina del Registro Demográfico. Este registro se comparará con el archivo de la Comisión. Se obtendrá un documento de cada uno de los que sean semejantes o iguales y se enviarán a la Junta de Inscripción Permanente correspondiente para la consideración de la Comisión Local.

TÍTULO VI

REACTIVACIÓN DE ELECTORES EXCLUIDOS POR DOMICILIO

Sección 6.1 REACTIVACIÓN EN EL MISMO PRECINTO

Todo elector excluido por domicilio que interese reactivarse en el mismo precinto, deberá acudir a la Junta de Inscripción donde fue excluido y tendrá que presentar prueba fehaciente de que reside en la dirección que indica.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Sección 7.1 NOTIFICACIÓN DE PERSONAS RECUSADAS

La Comisión publicará periódica y oportunamente anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso.

Sección 7.2 RECUSACIÓN FRÍVOLA, VICIOSA Y MAL INTENCIONADA

La recusación frívola, viciosa y mal intencionada tiene el efecto de causar serios inconvenientes a la persona objeto de la misma y causa dilaciones y trastornos al proceso electoral. A tales efectos, si se determina que una recusación participa de las anteriores circunstancias, se entenderá infringido este Reglamento y sujeto el recusador a las penalidades dispuestas en los Artículos 12.005 y 12.018 inciso (c) de la Ley Electoral.

Sección 7.3 PENALIDADES

Toda persona que a sabiendas violare las disposiciones de este Reglamento, estará sujeto a las penalidades prescritas en el Artículo 12.007 de la Ley Electoral y de conformidad, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 7.4 DELITO DE PERJURIO

Toda persona que incurra en perjurio será sancionada conforme a las disposiciones del Código Penal.

Sección 7.5 REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de la Ley Electoral y de este Reglamento, se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes.

Sección 7.6 ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley Electoral.

Sección 7.7 VARIACIÓN DE TÉRMINOS

Los términos establecidos en este Reglamento podrán ser variados por acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en casos meritorios y por causa justificada, excepto aquéllos dispuestos por la ley.

Sección 7.8 SEPARABILIDAD

Si cualquier título, sección, inciso, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto del mismo.

Sección 7.9 DEROGACIÓN

Quedan por la presente derogadas las disposiciones del Reglamento para el Trámite de Recusaciones aprobado el 5 de enero de 2012 y cualquier otra disposición relacionada vigente a la fecha de aprobación de este Reglamento.

Sección 7.10 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor previa la notificación y publicación, que dispone el Artículo 3.002, inciso (ℓ) de la Ley Electoral y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

Sección 7.11 POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Comisión Estatal reafirma esta política pública, por tanto, en este Reglamento deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

Aprobado:

En San Juan, Puerto Rico a 23 de abril de 2015.


LIZA GARCÍA VÉLEZ
Presidenta


GUILLERMO SAN ANTONIO ACHA
Comisionado Electoral PPD


JORGE L. DÁVILA TORRES
Comisionado Electoral PNP


JUAN DALMAU RAMÍREZ
Comisionado Electoral PIP

CERTIFICO: Que este Reglamento para el Trámite de Recusaciones, fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 23 de abril de 2015 y para que así conste, firmo y sello la presente, hoy 24 de abril de 2015.




WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ
Secretario

